

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE MINERAL DE LA REFORMA, HUEHUETLA, SAN AGUSTÍN TLAXIACA Y HUEJUTLA DE REYES, TODOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En fecha 8 de mayo de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/159/2016 aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. En los días 28, 30 de mayo y 1 de junio de 2016, se recibieron en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de DECLINACIÓN de las Candidatas y Candidatos de los Municipios de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca y Huejutla de Reyes, mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral se realizó la ratificación de las mencionadas declinaciones de las y los ciudadanos registrados como Presidente Propietario del Municipio de Mineral de la Reforma; Primer Regidor Propietario y Primer Regidor Suplente del Municipio de Huehuetla; ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca se ratificó la declinación del Sexto Regidor Suplente y ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes se ratificaron las declinaciones del Síndico Propietario y séptimo regidor propietario, por las personas y en las fechas que a continuación:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
MINERAL DE LA REFORMA	30 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	PRESIDENTE PROPIETARIO	ARELI YESENIA BADILLO JUÁREZ
HUEHUETLA	1 DE JUNIO DE 2016	01 DE JUNIO DE 2016	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	AIDA TOLENTINO VELASCO

	01 DE JUNIO DE 2016	01 DE JUNIO DE 2016	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	TONATZIN CRUZ BARRAGÁN
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1 DE JUNIO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	SABINO ZAMORA ROJO
HUEJUTLA DE REYES	28 DE MAYO DE 2016	27 DE MAYO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIO	ADONAY DEL ÁNGEL HUERTAS
	28 DE MAYO DE 2016	27 DE MAYO DE 2016	SÉTIMO REGIDOR PROPIETARIO	GRICELDA RAMÍREZ LARRAGOITI

3. Solicitud de sustitución y registro. El **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitó la sustitución y registro de las Candidatas y los Candidatos mencionados en el antecedente que precede, solicitando a su vez el registro de las ciudadanas y los ciudadanos que los sustituirán, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
MINERAL DE LA REFORMA	30 DE MAYO DE 2016	PRESIDENTE PROPIETARIO	ARELI YESENIA BADILLO JUÁREZ	LESSLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
HUEHUETLA	01 DE JUNIO DE 2016	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	AIDA TOLENTINO VELASCO	TONATZIN CRUZ BARRAGÁN
	01 DE JUNIO DE 2016	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	TONATZIN CRUZ BARRAGÁN	AIDA TOLENTINO VELASCO
SAN AGUSTIN TLAXIACA	01 DE JUNIO DE 2016	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	SABINO ZAMORA ROJO	MARIO HERNÁNDEZ PERCASTEGUI
HUEJUTLA DE REYES	28 DE MAYO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIO	ADONAY DEL ÁNGEL HUERTAS	PABLO FLORES MARTÍNEZ
	28 DE MAYO DE 2016	SÉTIMO REGIDOR PROPIETARIO	GRICELDA RAMÍREZ LARRAGOITI	MARIELA TORRES JIMÉNEZ

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente a las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de los candidatos y candidatas referidos en en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es **el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de su Representante ante el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las solicitudes de registro presentadas en dicho periodo el día 08 de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento a la resolución recaída en el ExpedienteST-JDC-121/2016, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para el proceso electoral local 2016 -2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renuncia que acompañan a las solicitudes de sustitución planteadas, resultan procedentes en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este Órgano Administrativo Electoral y ante el Consejo Municipal Electoral respectivo.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la certificación del acta de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a las solicitudes de sustitución y registro, ya que de su lectura se

advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las actas certificadas de nacimiento de los integrantes de las Planillas de los Municipios de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca y Huejutla de Reyes, de las que se deduce que las y los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro “*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*”, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas, que las y los ciudadanos propuestos a integrar los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca y Huejutla de Reyes, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Cabe señalar que en otros casos, las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Las ciudadanas y los ciudadanos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución de Presidente Propietario en el Municipio de Mineral de la Reforma; Primer Regidor Propietario y Primer Regidor Suplente en el Municipio de Huehuetla; Sexto Regidor Suplente en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca; Síndico Propietario y Séptimo Regidor Propietario en el Municipio de Huejutla de

Reyes es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que los escritos de solicitudes aparecen los nombres completos de las personas que integran las Planillas de Candidatos y Candidatas en los municipios de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca y Huejutla de Reyes, de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como el acta certificada de nacimiento y las copias simples de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias certificadas de actas de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en términos, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en los casos, la mención dentro de las solicitudes de sustitución y registró la actividad a la que se dedican cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los ciudadanos y ciudadanas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de

vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registro los cargos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a las solicitudes de sustitución y registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a las solicitudes de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, siendo en estos casos el Secretario General Municipal, y de la cual se desprende que los Ciudadanos y Ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite alguna de las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que las Candidatas y Candidatos no sean servidores públicos al momento de su registro, por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las y los ciudadanos a integrar los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca, Huejutla de Reyes, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta (dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro) y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el partido político con motivo de las solicitudes de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la Resolución dictada en el expediente RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de lo que se desprende que en las Planillas de los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma, Huehuetla, San Agustín Tlaxiaca y Huejutla de Reyes, en donde se contempla sustituciones no trastoca la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos solicitadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y por ende el registro de las candidaturas correspondientes, en las planillas de los Municipios de Huehuetla, Huejutla de Reyes, Mineral de la Reforma y San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, respectivamente para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2016, en los términos que a continuación se precisan:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
LESSLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	MINERAL DE LA REFORMA	PRESIDENTE PROPIETARIO
TONATZIN CRUZ BARRAGÁN	HUEHUETLA	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
AIDA TOLENTINO VELASCO		PRIMER REGIDOR SUPLENTE
MARIO HERNÁNDEZ PERCASTEGUI	SAN AGUSTIN TLAXIACA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
PABLO FLORES MARTÍNEZ	HUEJUTLA DE	SÍNDICO PROPIETARIO

MARIELA TORRES JIMÉNEZ	REYES	SÉTIMO REGIDOR PROPIETARIO
------------------------	-------	-------------------------------

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales de Huehuetla, Huejutla de Reyes, Mineral de la Reforma y San Agustín Tlaxiaca el registro de las sustituciones concedidas.

Tercero.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 2 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.